

**Jueza Ponente:** Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 20 de marzo de 2013, a las 10:34.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por el doctor Marcelo Jaramillo Villa y las doctoras María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de de la causa N° **0060-13-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 19 de enero de 2011 por los señores Eloy de Loor Macías y Humberto Murillo Coello, en calidad de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Urdaneta, respectivamente. **Decisión judicial impugnada.-** Los demandantes formulan *acción extraordinaria de protección* contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos el 22 de diciembre de 2010, a las 15:01, notificada el 27 de diciembre de 2010. **Término para accionar.-** La *acción extraordinaria de protección* es presentada contra una sentencia ejecutoriada y dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** Los accionantes manifiestan que se vulneraron los derechos constitucionales de conformidad con los artículos 76, numeral 7, literal l); 82; 173; 226; 229, inciso segundo; 425 de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.-** La sentencia hoy impugnada es parte del proceso de *acción de protección* No. 864-2010, dictada en recurso de apelación interpuesto por los hoy accionantes. Originalmente, la *acción de protección* fue planteada por la señora Margarita Isabel Arévalo en contra del señor Alcalde del Municipio de Urdaneta, en virtud de la supresión de partida presupuestaria adjudicada para el desempeño de su cargo que responde a la denominación Auxiliar 1, en el Municipio en mención.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que los señores jueces de la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, no determinan la conexión material entre la vulneración de derechos manifestada y los antecedentes de hecho, *"es decir no motivan ni determinan cual fase del procedimiento de supresión de puestos que supuestamente violó las mencionadas garantías constitucionales y en la parte final mediante una indebida motivación dicen confirmar la sentencia del Juez Aquo"*. Expresan que,

como Alcalde del cantón de Urdaneta, dispuso se efectúe la supresión de partida conforme a la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como, el Reglamento de aplicación de la misma. Todo este accionar administrativo se encamina conforme a lo previsto en el artículo 229 de la Constitución de la República; y, al ser desconocido por la autoridad jurisdiccional, deviene en una situación de inseguridad jurídica vulnerando el artículo 82 de la Carta Magna. Es criterio de los Jueces de la Sala Especializada en referencia, que en el caso en particular, debió aplicarse directamente el mandato constituyente No. 2 con el fin de efectuar la liquidación a los titulares de las partidas suprimidas, *“más en el art. 425 de la Constitución no aparecen en el orden jerárquico de aplicación las normas los (...) mandatos constituyentes.”* Adicionalmente, los accionantes afirman que el acto administrativo por el cual, se realiza la supresión de partidas es legal y se enmarca en lo previsto por la Constitución de la República. Finalmente, considera que existen otras vías eficaces e idóneas para el tratamiento de impugnación de actos administrativos, como así, lo prevé el artículo 173 de la Constitución de la República. Al respecto, la Sala de Admisión hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte certificó el 11 de enero de 2013, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece que: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El artículo 86 ibídem, numeral 1, señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; estableciendo que para la admisión de esta garantía constitucional, la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: *“1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de



admisibilidad para la Acción Extraordinaria de Protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la *acción extraordinaria de protección N° 0060-13-EP*, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.  
**NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Marcelo Jaramillo Villa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

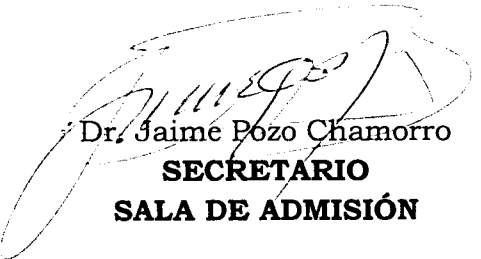


Dra. María del Carmen Maldonado S.  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Dra. Tatiana Ordeñana Sierra  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Lo certifico.-** Quito D.M., 20 de marzo de 2013, a las 10:34



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



**CASO N° 0060-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco y diez días del mes de abril del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 20 marzo de 2013, a los señores **ELOY DE LOOR MACIAS y HUMBERTO MURILLO COELLO, ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE URDANETA**, mediante boleta remitida a la casilla judicial **3414 y MARGARITA ISABEL ARTEAGA AREVALO**, en la casilla constitucional **583** y a su correo electrónico, como consta de la documentación que se adjunta proceso.- Lo respectivamente, certifico.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCh/dam